



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo mixto –Demanda acumulada
Radicación	:	11001310301920190012600

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva acumulada de la referencia.

Se establecieron como medios de defensa por la pasiva, la falta de competencia, cosa juzgada e inexigibilidad de la sentencia, basados en que, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-0377 se libró mandamiento de pago por este despacho, con posterior negación de las excepciones de fondo presentadas por la pasiva. Trámite respecto del cual se declaró la nulidad absoluta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con envío del expediente al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de esta ciudad, en donde mediante fallo de instancia se declararon probadas las excepciones de fondo de inexigibilidad del título y anatocismo, negándose la ejecución, con la consecuente condena en perjuicios y sanción de pérdida de intereses restituidos al doble a cargo del Banco Colpatria S.A., en su condición de demandante dentro de tal asunto, por lo que, en atención a lo normado en el art. 306 del C. G. del P., es el juez de conocimiento el competente para conocer de la ejecución de la sentencia que condenó al pago de una suma de dinero o entrega de bienes, conforme al mandamiento de pago correspondiente.

Continúa la alegación de inconformidad en que, en el presente asunto no se entiende porqué se libró mandamiento ejecutivo con exigibilidad desde el 23 de mayo de 2017 con fundamento en la sentencia referida en precedencia, en la que se estableció que la pasiva no se encontraba en mora para la fecha en que el acreedor así lo afirmaba, tornándose por ende la obligación en inexigible.

Se considera

Observado el documento base de esta acción, de entrada el despacho observa que no le asiste razón al recurrente razón por la cual el auto objeto de impugnación se mantendrá en su integridad.

En efecto y en lo que la cosa juzgada se refiere, la Corte Constitucional ha establecido que:

“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede

sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.¹

De igual manera, en sentencia T- 731 de 2013, al hacer una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, tal Corporación al pronunciarse sobre un asunto similar al que hoy se debate, estableció:

“4.5. Sobre la distinción aquí empleada entre cosa juzgada material y formal, esta corporación ya se ha pronunciado anteriormente. Así, en la sentencia T-218 de 2012, [17] la Corte señaló que existen diferentes tipos de cosa juzgada, los cuales tienen características disímiles. En esa ocasión, la Corte hizo referencia entre otras clasificaciones, a la distinción entre cosa juzgada formal y material. [18] Al respecto, destacó que autores, como Carnelutti, diferencian entre la cosa juzgada formal, entendida como el fin del litigio y la cosa juzgada material, definida como “la imperatividad de la decisión”. [19] Así mismo, la decisión también hizo referencia a los trabajos en la materia del doctrinante Couture, quien señala que la cosa juzgada formal es mutable a pesar de ser inimpugnable, para lo que menciona la fijación de la cuota de alimentos como ejemplo. Lo anterior, sostuvo la Corte, “puede entenderse como consecuencia de la cláusula rebus sic stantibus, pues – al variar las condiciones – la determinación del contenido obligacional específico – dar alimentos – puede modificarse”. Por el contrario, la cosa juzgada sustancial, no solo sería inimpugnable, sino inmutable. [20]

Indicando más adelante que:

“Ahora, esta distinción entre cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva. En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios.

“ ... ”

Aplicando las anteriores citas jurisprudenciales al caso de estudio y, observadas las documentales allegadas al legajo, se establece que con base en el pagaré No. 221138910091 y la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá² se inició la ejecución por parte del Banco Colpatria en contra de Construcciones Ferglad y Cia Ltda, Hotel Campestre La Puerta Grande S.A.S., Fernando Ramírez Salgado y Carlos Arturo Ramírez Salgado, providencia en la que se determinó que para el momento de presentación de la demanda allí analizada³ la cuota del mes de mayo de 2017 no se encontraba en mora, por lo que se dispuso negar la ejecución.

No obstante lo anterior, y al hacerse exigibles las obligaciones base de recaudo dentro del libelo acumulado, con posterioridad a dicha decisión de instancia, según se desprende de las piezas procesales citadas en precedencia, se hacía entonces procedente el nuevo adelantamiento de la acción ejecutiva a

¹ Sentencia C 774 de 2001.

² Proferida dentro del proceso No. 2017-0377 iniciado por el Banco Colpatria S.A., contra Construcciones Ferglad y Cia Ltda, Hotel Campestre La Puerta Grande S.A.S., Fernando Ramírez Salgado y Carlos Arturo Ramírez Salgado.

³ 12 de junio de 2017.

través de demanda, la que debía someterse a las reglas generales de reparto, ello toda vez que, no se estaba ejecutando suma alguna en favor del demandante que se desprendiera de la aludida providencia emitida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso que allí cursó bajo radicado 2017-0377, conforme lo dispone el art. 306 del C. G. del P., sin que por ende, se pueda establecer que, como consecuencia de aquel trámite se estructuraba la cosa juzgada, pues de tal determinación no se entiende resuelta de manera definitiva la situación de las partes frente las obligaciones incorporadas en el título base de recaudo.

Luego, al no prosperar las alegaciones de la pasiva efectuadas por vía de reposición, el despacho no repondrá la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY	<u>27/04/2021</u>	SE NOTIFICA LA	
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN	<u>ESTADO No. 070</u>		
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaría			